



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Lima, 22 de agosto de 2016

Nº 104-2016-GG-OSITRAN

VISTOS:

El Recurso de Apelación presentado por el señor Alan Troy Manuel Laguna Laguna contra la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización Nº 0057-2016-GSF-OSITRAN; el Informe Nº 080-16-GAJ-OSITRAN de fecha 22 de agosto de 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2013, el señor Alan Troy Manuel Laguna Laguna denunció ante INDECOPI a la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima – CORPAC S.A., en adelante CORPAC, por presuntas infracciones al Código de Protección y Defensa del Consumidor, solicitando se inicie un Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por el cobro del Servicio de Navegación Aérea en Ruta (SNAR) y como medida correctiva solicitó que CORPAC S.A. se inhiba de cobrar por servicios no brindados a los operadores aéreos y la devolución inmediata de los cobros en exceso, argumentando, entre otros, que el 11 de setiembre de 2013 no había volado por las aerovías UM674, señaladas por CORPAC, toda vez que su Aeronave Piper Seneca II no cuenta con oxígeno para alcanzar la altitud mínima requerida; adicionalmente, el señor Laguna refirió que en el mapa de ruta de su GPS se indica la ruta seguida, la cual difiere de la señalada por CORPAC; por lo cual consideró que se le habría cobrado 193 Km en exceso de ruta;

Que, a través de la Resolución Final Nº 1107-2013/ILN-CPC de fecha 27 de noviembre de 2013, la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI (Sede Lima Norte) declaró la improcedencia de la denuncia presentada por el señor Laguna contra CORPAC, señalando que el OSITRAN es el organismo competente; por lo cual, INDECOPI remitió todos los actuados a este Organismo Regulador;



Que, mediante Oficio Nº 1827-2014-GSF-OSITRAN, notificado el 02 de abril del 2014, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización corrió traslado a CORPAC de la denuncia formulada por el señor Laguna, para la presentación de los descargos correspondientes. En respuesta, a través del Oficio MTC/CORPAC S.A.GG.322.2014/03, recibido el 28 de mayo de 2014, CORPAC remitió la hoja AIP-PERU ENR 1.4-2, en la cual se indican los servicios que fueron brindados por la citada entidad prestadora;



Que, a través del Informe Nº 0485-2015-JCA-GSF-OSITRAN de fecha 05 de octubre de 2015, la Jefatura de Contratos Aeroportuarios de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización concluyó que CORPAC habría incumplido con lo regulado en el artículo 27º del Reglamento General de Tarifas - RETA, asimismo habría contravenido lo estipulado en el literal a) del artículo 7 y el literal d) del artículo 19 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios – RUTAP; en ese sentido, mediante el Oficio Nº 0074-2015-JFI-GSF-OSITRAN, notificado el 02 de diciembre de 2015, se comunicó a CORPAC el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haber infringido el artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS), debido al presunto incumplimiento del artículo 27 del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, del literal a) del artículo 7 y del literal d) del artículo 19 del RUTAP;



Que, a través de la Carta MTC.CORPAC S.A. GAP.ADC.160.2015 recibida el 23 de diciembre de 2015, CORPAC presentó los descargos correspondientes, indicando: (i) para poder determinar





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

cuál ha sido la ruta exacta que ha seguido el señor Laguna al ingresar al espacio aéreo peruano, y aterrizar en la ciudad de Pucallpa, CORPAC tendría que haber revisado toda su trayectoria bajo el radar, y definir punto por punto hasta su arribo, aspecto que es imposible; (ii) con respecto a la información de la Oficina AIR/ARO-SPCL, señaló que el único mensaje que recibió fue el permiso de vuelo donde no se especificó ruta alguna, dado que el Usuario, señor Laguna, ingresó a espacio aéreo peruano bajo reglas de vuelo visual; (iii) en el presente caso resulta un despropósito tomar información del GPS de la aeronave del señor Laguna, dado que CORPAC no tiene acceso a dicha información, siendo la misma solo de dominio del indicado Usuario; y, (iv) con relación al incumplimiento de los artículos 24 del RIS y 27 del RETA, señaló que CORPAC aplicó y calculó la tarifa correspondiente que figura en el pliego tarifario, por tanto, no existe información indebida brindada al Usuario; ello se puede corroborar con lo indicado en la boleta N° 252-003174, por lo que los hechos acontecidos en el presente caso no se subsumen a los supuestos establecidos en los acotados dispositivos reglamentarios;

Que, mediante escrito de fecha 09 de febrero de 2016, CORPAC amplió sus descargos, solicitando que se declare no haber mérito para considerar a su entidad como infractora de las normas que se citan;

Que, a través del Oficio N° 0043-2016-JFI-GSF-OSITRAN de fecha 05 de abril de 2016, la Jefatura de Fiscalización efectuó las siguientes consultas a la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones: (i) si en el mes de setiembre de 2013, se encontraba aprobado y habilitado el sistema de seguimiento de vuelo (GPS) de la nave Piper del señor Laguna, quien cuenta con un Permiso Especial de Vuelos emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones N° 072-2013-MTC/12.07/CER; asimismo, se señale la fecha de la aprobación del referido sistema, debiendo remitir la documentación que lo sustente; y, (ii) se indique si al mes de setiembre de 2013, el señor Laguna contaba con certificado de Aeronavegabilidad vigente para dicha nave, debiendo remitir la documentación que lo sustente;

Que, en respuesta al Oficio N° 0043-2016-JFI-GSF-OSITRAN, la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (DGAC), mediante Oficio N° 380-2016-MTC/12.07 de fecha 19 de abril de 2016, recibido el 02 de mayo de 2016, señaló lo siguiente:



"Para la emisión de un Permiso Especial de Vuelo para el traslado de una aeronave, la DGAC efectúa una evaluación a la documentación presentada por el solicitante, entre ellos la declaración en el documento Aircraft Flight log, donde se indica que la aeronave está en condición aeronavegable y segura para la realización del vuelo.



Con relación a la aprobación del sistema de seguimiento de vuelo a la aeronave Piper del señor Alan Troy Laguna Laguna, en el mes de setiembre de 2013, no se encuentran registros de dicha instalación en esta DGAC, debido a que no es aplicable para este caso, dado que la aeronave en cuestión no se encontraba operando bajo la RAP 121 sino bajo la RAP 91.

(...)

La aeronave Piper de matrícula OB2053T del señor Alan Troy Laguna Laguna contaba con el Certificado de Aeronavegabilidad N° 13-066, el cual fue emitido por la DGAC con fecha 22 de agosto del 2013 hasta el 11 de setiembre del 2013 con fines de traslado desde Arizona (USA) hasta Pucallpa (Perú), en concordancia con la solicitud de vuelo bajo la RAP 21 Sub parte "H" revisión 18 actualmente no vigente y al vencimiento del certificado de matrícula de traslado N° 00050-2013".



Que, a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 057-2016-GSF-OSITRAN, sustentada en el Informe N° 077-2016-JFI-GSF-OSITRAN, se resolvió, entre otros,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador al determinarse que no existen elementos probatorios suficientes para sancionar a la entidad prestadora CORPAC, por el presunto incumplimiento de su obligación de aplicar de manera adecuada la metodología prevista en el sistema tarifario establecido en la entonces vigente Resolución de Consejo Directivo N° 015-2004-CD/OSITRAN; asimismo, se dispuso que la Jefatura de Contratos Aeroportuarios coordine con la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos a fin que se realicen las actuaciones necesarias para que en el futuro se pueda contar con un mecanismo o lineamiento para calcular el kilometraje recorrido por los usuarios en los casos de vuelos que operan bajo la regla de vuelo visual, a efectos de determinar la tarifa por el servicio SNAR;

Que, con fecha 07 de julio de 2016, el señor Laguna interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 057-2016-GSF-OSITRAN, solicitando se declare nula, conforme a los argumentos siguientes:

- El GPS no se usa para hacer seguimiento de vuelo; el GPS instalado en la aeronave sí se encontraba certificado y autorizado a navegación en ruta, aproximación y para realizar vuelo automatizado, tal como se desprende del Formato FAA 337 STC, Certificado Suplementario Tipo (Supplemental Type Certificate), documentación administrada por la FAA Federal Aviation Administration de USA, y que la DGAC acepta como válidos de acuerdo a las normas internacionales y el acuerdo de la Convención de Chicago; por tanto, es errónea la conclusión a la que arribó el Informe N° 0077-2016-JFI-GSF-OSITRAN, al señalar que los medios probatorios aportados no eran suficientes para crear convicción.
- OSITRAN no toma en consideración que CORPAC anuló la boleta de cobro con la descripción de la ruta señalada inicialmente, con la intención de encubrir la ruta ficticia que estaban cobrando, imposible de realizar en su aeronave porque hubiera colisionado contra la cordillera.
- En el procedimiento administrativo sancionador se ha pretendido aplicar una Regulación Aérea Peruana (RAP) que no es pertinente, ya que se han tomado en cuenta la RAP 119 y la RAP 121. Como prueba de ello, el señor Laguna alega que en el párrafo 29 del Informe que sustenta la Resolución apelada se hace referencia a dichas RAP, las cuales corresponden a líneas aéreas y no a su caso.
- El servicio de seguimiento SNAR es cobrado por CORPAC a todas las aeronaves, reciban el servicio o no; en consecuencia, si CORPAC no brinda el servicio de SNAR a aeronaves que vuelan por debajo de los 12500 pies no debe cobrar por el referido servicio.



Que, la Gerencia General de OSITRAN tomó conocimiento del recurso de apelación el 08 de julio de 2016;

Que, luego del análisis efectuado, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 080-16-GAJ-OSITRAN, recomendó declarar infundado el Recurso de Apelación presentado por el recurrente, conforme a lo siguiente:

- OSITRAN no puede desconocer lo que la Dirección General de Aeronáutica Civil del MTC, en su calidad de Autoridad Aeronáutica Civil del Perú, le ha informado respecto del GPS del señor Laguna, toda vez que se trata del órgano rector en aeronáutica civil a nivel nacional; por lo que no se encuentra facultado a reconocer como válido el GPS utilizado en el vuelo realizado el 11 de setiembre de 2013 por el señor Laguna, para el cálculo de la ruta recorrida.

- Respecto de la afirmación del señor Laguna que CORPAC habría anulado una boleta de venta a fin de encubrir una ruta ficticia, se ha comprobado que en ambas boletas se consignó la misma ruta y se cobró el mismo monto; por tal motivo, no es posible afirmar que haya existido una conducta irregular por parte de CORPAC con la anulación de la primera boleta de venta expedida.
- La primera instancia no sostuvo como argumento para archivar el caso que el vuelo del señor Laguna se encontraba en el ámbito de la RAP 119 o de la RAP 121, toda vez que la Dirección General de Aeronáutica Civil se había pronunciado al respecto, aclarando que le correspondía la RAP 91, lo cual se recogió en el Informe que sustenta la Resolución apelada.
- Si se toma en cuenta que en el caso del vuelo del señor Laguna no existía otro método válido y reconocido para determinar la distancia recorrida, en tanto la Dirección General de Aeronáutica Civil había descartado al GPS como instrumento válido, y que la Resolución N° 015-2004-CD-OSITRAN no especificó para el cobro del SNAR un mecanismo para determinar los kilómetros recorridos, se considera que en el presente caso no se ha configurado lo establecido en el artículo 24 del RIS, es decir, que CORPAC haya aplicado una tarifa que no debía ser cobrada, ni que dicha empresa haya utilizado indebidamente la metodología para su aplicación; por lo que no es posible aplicarle sanción alguna.

Que, tal como lo manifiesta la Gerencia de Asesoría Jurídica en el Informe N° 080-16-GAJ-OSITRAN, el Consejo Directivo de OSITRAN mediante el literal d) del Acuerdo N° 1820-546-15-CD-OSITRAN, en el marco de las atribuciones otorgadas a través de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, acordó que los casos vinculados con Procedimientos Administrativos Sancionadores, penalidades y otros asuntos que correspondan ser conocidos por el Tribunal en Asuntos Administrativos de OSITRAN, en concordancia con lo establecido en el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, serán conocidos por la Gerencia General, hasta la instalación e inicio de funciones del referido órgano colegiado;

Que, luego de revisar el Informe de vistos, la Gerencia General manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Por lo expuesto, en virtud a las facultades conferidas en el artículo 5 de la Ley N° 26917, Ley de Creación de OSITRAN; el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; el Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias; el literal d) del Acuerdo N° 1820-546-15-CD-OSITRAN; el Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2003-CD-OSITRAN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 0057-2016-GSF-OSITRAN, presentado por el señor Alan Troy Manuel Laguna Laguna, por los fundamentos precedentemente expuestos; en





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

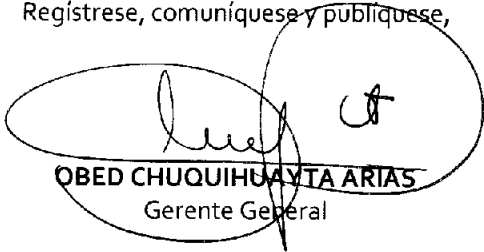
consecuencia, CONFIRMAR el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, y la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de OSITRAN, en atención a sus respectivas funciones, efectúen las acciones correspondientes a fin que, en casos como el presente, CORPAC realice el cobro por el Servicio de Navegación Aérea en Ruta en atención a la ruta efectivamente recorrida y no en base a aproximaciones.

Artículo 3.- Poner en conocimiento la presente Resolución, así como el Informe N° 080-16-GAJ-OSITRAN, a la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con el propósito que, en cumplimiento de sus funciones, determine los mecanismos idóneos para el conteo por parte de CORPAC, de las distancias efectivamente recorridas en el caso de los vuelos visuales.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución, así como el Informe N° 080-16-GAJ-OSITRAN, al señor Alan Troy Manuel Laguna Laguna, a CORPAC, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización así como a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de OSITRAN, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese,


OBED CHUQUIHUAYTA ARIAS
Gerente General

Reg. Sal. GG. 30185 -16